

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **JORGE ENRIQUE CORREA VIDES** contra la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- En el **hecho CUARTO** no precisa si el monto devengado por concepto de salario (\$1.200.000) incluía auxilio de transporte, o si le era reconocido este concepto en un valor diferente y adicional al salario. Al corregir esta falencia deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte devengado por cada año de servicio.
- 3.- Las fechas de inicio y terminación del supuesto contrato de trabajo descrita en los **hechos PRIMERO y QUINTO**, no coinciden con las fechas expresadas en la **pretensión PRIMERO**.
- 4.- En el **hecho OCTAVO** omite informar por qué medio le fue efectuado el pago del dinero que le fue pagado por concepto de prestaciones sociales el día 05 de agosto de 2021.
- 5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección de domicilio o residencia del demandante, ni los números de contacto de las partes, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.
- 6.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues el documento que presenta corresponde al de un establecimiento de comercio, siendo que el extremo procesal pasivo es una persona jurídica, por tanto, no cumple el requisito del artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Por tanto, deberá allegar el certificado respectivo (art. 117 Código de Comercio), con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el **nombre del representante legal** y las **direcciones de domicilio y electrónica** para efectos de notificación judicial de la demandada, si a ello hubiere lugar.

- 7.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CORREA VIDES
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA
RAD. 680014105001-2022-00325-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

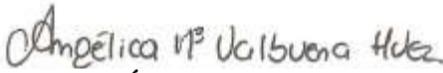
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor **JORGE ENRIQUE CORREA VIDES** contra la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ